
Colegialidad episcopal

RECIBIDO: 29 DE AGOSTO DE 2014 / ACEPTADO: 15 DE OCTUBRE DE 2014

José R. VILLAR

Profesor Ordinario de Teología dogmática
Facultad de Teología. Universidad de Navarra
jvillar@unav.es

SUMARIO: 1. Índole colegial del Episcopado. 1.1. *Fundamento sacramental de la colegialidad*. 1.2. *Formas de ejercer la colegialidad afectiva*. 2. El ejercicio en comunión del Ministerio episcopal. 2.1. *La solicitud por la Iglesia universal*. 2.2. *El Sínodo de los Obispos*. 2.3. *El ejercicio conjunto del ministerio episcopal*. 2.3.1. *Sínodos y concilios*. 2.3.2. *Conferencias episcopales*. 2.3.3. *Síntesis*.

Vid. también: Colegio episcopal; Concilio Ecuménico; Concilios particulares; Conferencia episcopal; Episcopado; Sinodalidad; Sínodo de Obispos; Sínodos de las Iglesias patriarcales y Arzobispales Mayores.

1. ÍNDOLE COLEGIAL DEL EPISCOPADO

La acción propia del Colegio episcopal como sujeto de autoridad suprema para la Iglesia universal es una acción de colegialidad estricta, efectiva o *in actu pleno* (cfr. *Nota explicativa praevia* al cap. 3 de LG, n. 4). Esta acción estrictamente colegial reviste dos formas: el Concilio Ecuménico, y la acción colegial de los obispos dispersos por el orbe junto con el Papa. «El afecto colegial se realiza y manifiesta de manera plena sólo en la actuación colegial en sentido estricto, es decir, en la actuación de todos los Obispos junto con su Cabeza, con la cual ejercen la plena y suprema potestad sobre toda la Iglesia» (Exh. apost. *Pastores Gregis* = PGr 8). No obstante, en virtud del

vínculo sacramental que une a los obispos entre sí, la índole colegial es *a radice* una dimensión originaria de todo ejercicio del ministerio episcopal, que debe ser ejercido en comunión con todo el episcopado y su cabeza.

1.1. *Fundamento sacramental de la colegialidad*

La unión entre los obispos está radicada en la ordenación sacramental, lo que dota de estabilidad a la colegialidad, con manifestaciones más amplias que la acción colegial *stricto sensu*. «Toda acción del Obispo realizada en el ejercicio del propio ministerio pastoral es siempre una acción realizada *en el Colegio*. Sea que se trate del ministerio de la Palabra o del gobierno de la propia Iglesia particular, o bien de una decisión tomada con los demás Hermanos en el episcopado sobre las otras Iglesias particulares de la misma Conferencia episcopal, en el ámbito provincial o regional, siempre será una acción *en el Colegio*, porque, además de empeñar la propia responsabilidad pastoral, se lleva a cabo manteniendo la comunión con los demás Obispos y con la Cabeza del Colegio» (PGr 59).

En consecuencia, el principio de colegialidad, como expresión de la realidad ontológica de la comunión episcopal, se manifiesta también cuando los obispos gobiernan su Iglesia local; cuando ejercen conjuntamente su solicitud por un grupo de Iglesias que presiden, o de otras múltiples formas. Un obispo «nunca se encuentra sólo porque está unido siempre y continuamente a sus hermanos en el episcopado y a quien el Señor ha elegido como Sucesor de Pedro. Dicho afecto colegial se realiza y se expresa en diferentes grados y de diversas maneras, incluso institucionalizadas, como son, por ejemplo, el Sínodo de los Obispos, los Concilios particulares, las Conferencias Episcopales, la Curia Romana, las Visitas *ad limina*, la colaboración misionera, etc.» (PGr 8).

El Papa también actúa en comunión con sus hermanos obispos cuando ejerce personalmente su autoridad primacial. «Si por un lado el Obispo (...) tiene que ejercer la potestad de gobierno que le es propia en comunión jerárquica con el Romano Pontífice y con el Colegio episcopal, de otro lado, el Romano Pontífice, Cabeza del Colegio, en el ejercicio de su ministerio de pastor supremo de la Iglesia, actúa siempre en comunión con todos los demás Obispos, más aún, con toda la Iglesia. En la comunión eclesial, pues, así como el Obispo no está solo, sino en continua relación con el Colegio y su Cabeza, y sostenido por ellos, tampoco el Romano Pontífice está solo, sino siempre en relación con los Obispos y sostenido por ellos» (PGr 56). El ejercicio de la po-

testad primacial no está exento del principio de comunión en la Iglesia, y el Papa, como cabeza de la Iglesia, no puede separarse en su actividad del Cuerpo de los Pastores, ni del cuerpo de la Iglesia universal. En ese sentido, todo acto personal del Papa posee una intrínseca colegialidad, lo que no supone condicionamiento jurídico alguno.

En consecuencia, todo ejercicio del episcopado, primacial o colegial, está inserto en un contexto de comunión sacramental, con recíprocas exigencias entre unos miembros y otros, entre la cabeza y el cuerpo episcopal; y esto puede traducirse en la estricta acción jurídica colegial, o bien en otras formas de relación y afecto colegial. «El afecto colegial, por tanto, o colegialidad *affectiva* está siempre vigente entre los Obispos como *communio episcoporum*; pero sólo en algunos actos se manifiesta como colegialidad *effectiva*. Las diversas maneras de actuación de la colegialidad afectiva en colegialidad efectiva son de orden humano, pero concretan en grado diverso la exigencia divina de que el episcopado se exprese de modo colegial» (PGr 8). Ambas formas, efectiva y afectiva, tienen idéntico fundamento: el vínculo de comunión sacramental entre los miembros del Colegio. No existen dos colegialidades diferentes, sino diversas formas de expresión de la índole colegial del episcopado.

1.2. *Formas de ejercer la colegialidad afectiva*

La llamada colegialidad afectiva, a diferencia de la colegialidad efectiva o acto pleno del Colegio, puede reflejarse en formas de diferente naturaleza. Pueden ser formas de solicitud de los obispos por la Iglesia universal; o formas de prestar apoyo al Papa con funciones consultivas (por ej., el Sínodo de los Obispos); o espacios más o menos estables de intercambio entre obispos, o «diversas formas de hermandad sacramental, que van desde la acogida y consideración recíprocas hasta las atenciones de caridad y la colaboración concreta» (PGr 59). Estas formas no suponen un ejercicio de autoridad episcopal.

Pero la colegialidad afectiva también puede configurar modos institucionales de ejercicio común de la autoridad episcopal. Así sucede con las decisiones, con fuerza jurídica en los ámbitos de su competencia, de un sínodo oriental, un concilio provincial, o una conferencia episcopal. Estas formas institucionales se han llamado con frecuencia «realizaciones parciales» de la colegialidad. Son realizaciones de la colegialidad porque se trata de miembros del Colegio que ejercen juntos su ministerio al servicio de las Iglesias que presiden (cfr. LG 23); son parciales porque, a causa de su composición y compe-

tencias, no representan la autoridad del Colegio para toda la Iglesia, sino la de un grupo de obispos para sus Iglesias locales.

En resumen, el ejercicio en comunión del ministerio episcopal puede suceder en variadas formas no jurídicas de responsabilidad episcopal que trascienden la Iglesia local; y en formas de ejercicio común de la autoridad de los obispos para varias Iglesias. A continuación, analizamos estas variadas formas.

2. EL EJERCICIO EN COMUNIÓN DEL MINISTERIO EPISCOPAL

La colegialidad afectiva que lleva a ejercer la responsabilidad episcopal más allá de la propia Iglesia particular, aunque no se formalice jurídicamente, es decisiva para la comprensión católica del episcopado. Esto es así porque los obispos, «en cuanto miembros del Colegio episcopal y como legítimos sucesores de los Apóstoles, cada uno y todos deben tener aquella solicitud por la Iglesia universal que la institución y precepto de Cristo exigen, que si bien no se ejercita por acto de jurisdicción, contribuye, sin embargo, grandemente, al progreso de la Iglesia universal» (LG 23).

2.1. *La solicitud por la Iglesia universal*

El gobierno de la Iglesia local es el modo habitual de colaboración de cada obispo con la tarea del Colegio y de practicar la comunión con los demás obispos y el Papa. El buen gobierno de la Iglesia local repercute en el bien de toda la Iglesia: «es cosa clara que gobernando bien sus propias Iglesias como porciones de la Iglesia universal, contribuyen eficazmente al bien de todo el Cuerpo místico, que es también el cuerpo de todas las Iglesias» (LG 23).

Además, la solicitud por la Iglesia universal es permanente y común a todo obispo, aunque no gobierne *de facto*, por edad o por otro motivo, una Iglesia local; o bien se dedique a otro tipo de tareas al servicio de la Iglesia. La solicitud por toda la Iglesia se manifestará, por ejemplo, en la promoción de la unidad y defensa de la fe; en la conservación de la disciplina común (y su legítima variedad) en el conjunto de la Iglesia; en suscitar el amor por todo el Cuerpo místico de Cristo, especialmente hacia los miembros que sufren; en la actividad apostólica general de la Iglesia, y en el terreno ecuménico y misionero (cfr. LG 23). Esta solicitud supone particularmente la promoción del fervor misionero en los fieles y la implantación de nuevas Iglesias. «El cuidado de anunciar el Evangelio en todo el mundo pertenece al cuerpo de los pasto-

res, ya que a todos ellos en común dio Cristo el mandato imponiéndoles un oficio común (*commune officium*), según explicó ya el papa Celestino a los padres del Concilio de Efeso. Por tanto, todos los Obispos, en cuanto se lo permite el desempeño de su propio oficio, deben colaborar entre sí y con el sucesor de Pedro, a quien particularmente (*singulari modo*) se le ha encomendado el oficio excelso de propagar la religión cristiana. Deben, pues, con todas sus fuerzas proveer no sólo de operarios para la mies, sino también de socorros espirituales y materiales, ya sea directamente por sí, ya sea excitando la ardiente cooperación de los fieles. Procuren finalmente los Obispos, según el venerable ejemplo de la antigüedad, prestar una fraternal ayuda a las otras Iglesias, sobre todo a las Iglesias vecinas y más pobres, dentro de esta universal sociedad de la caridad» (*ibid.*).

2.2. *El Sínodo de los Obispos*

Una expresión institucional específica de la solicitud episcopal por la Iglesia universal es el Sínodo de los Obispos. «El Sínodo (es) expresión de la verdadera corresponsabilidad en el bien de la Iglesia por parte de todo el episcopado en unión con su Cabeza» (PGr 58). Su regulación se describe en otra voz.

La actividad del Sínodo se caracteriza por su carácter consultivo. El Sínodo no reúne un grupo de obispos en orden a ejercer su autoridad episcopal, sino para que presten ayuda y colaboración al Papa en su tarea de gobierno de la Iglesia universal. El Sínodo tampoco forma parte de la curia romana como organismo de colaboración en el ejercicio personal del primado, sino que constituye una forma de colaboración de los obispos con la responsabilidad del Papa en cuanto cabeza del Colegio, aunque el Papa no esté en el Sínodo formalmente como cabeza del Colegio reunido.

Pablo VI precisó, en efecto, que el Sínodo no podía ser considerado a la manera de un Concilio ecuménico, pues «carece de la composición, de la autoridad y de los fines de ese Concilio» (*Alocución* 30-IX-1967). Papa y Sínodo no configuran un sujeto de acción, como sucede en el Concilio Ecuménico, que constituye un único sujeto (el Colegio) y una única acción; en cambio, en el Sínodo cada obispo actúa individualmente prestando su consejo. La relación del Papa con el Sínodo es de alteridad, pues el Papa no es miembro del Sínodo, a diferencia de los Concilios Ecuménicos, en los que es miembro en cuanto cabeza del Colegio. Incluso si el Papa otorgase capacidad deliberativa

(cfr. CIC c. 343) al Sínodo, éste no se transformaría, por ese solo hecho, en una actividad del Colegio, pues la necesidad de conceder *ad casum* tal capacidad significa que el Sínodo carece de autoridad como sujeto *a se*, mientras que el Concilio Ecuménico actúa con potestad propia, no delegada del Papa, para la Iglesia universal. Además, la necesidad de ratificación pontificia de unas eventuales decisiones deliberativas del Sínodo es señal de que no se trata de un concilio ecuménico, pues la acción de ratificar presupone la alteridad mencionada: el Papa en Concilio no ratifica el acto colegial, sino que éste se constituye como tal con su concurso formal. Una conclusión sinodal deliberativa aceptada por el Papa no sería la peculiar participación del Papa en un Concilio, donde el Papa *una cum* los Padres conciliares constituyen el acto colegial. En cambio, la ratificación dotaría a una decisión sinodal deliberativa de la fuerza formal de un acto personal del Papa, cuyo contenido sería la decisión sinodal.

Ahora bien, «el hecho de que el Sínodo tenga normalmente sólo una función consultiva no disminuye su importancia. En efecto, en la Iglesia, el objetivo de cualquier órgano colegial, sea consultivo o deliberativo, es siempre la búsqueda de la verdad o del bien de la Iglesia. Además, cuando se trata de verificar la fe misma, el *consensus Ecclesiae* no se da por el cómputo de los votos, sino que es el resultado de la acción del Espíritu, alma de la única Iglesia de Cristo. Precisamente porque el Sínodo está al servicio de la verdad y de la Iglesia, como expresión de la verdadera corresponsabilidad en el bien de la Iglesia por parte de todo el episcopado en unión con su Cabeza, los Obispos, al emitir el voto consultivo o deliberativo, expresan en todo caso, junto con los demás miembros del Sínodo, la participación en el gobierno de la Iglesia universal» (PGr 29).

La *auctoritas* de las proposiciones sinodales no deriva tanto de su índole formal –son sugerencias al Papa–, como de la singular representatividad de los componentes del Sínodo. Es cierto que la disciplina vigente (cfr. CIC c. 342) con razón no ha reproducido el inciso «partes agens totius catholici episcopatus» con que el m.p. que instituyó el Sínodo (y antes CD 5) subrayaba su carácter representativo del Colegio, pues no cabe atribuir al Sínodo tal representación jurídica. No obstante, el Sínodo posee otro tipo de representatividad: «cada Asamblea General del Sínodo de los Obispos (...) de algún modo es expresión del episcopado (...) Los Obispos reunidos en el Sínodo representan, ante todo, a sus propias Iglesias, pero tienen presente también la aportación de las Conferencias episcopales que los han designado y son portadores

de su parecer sobre las cuestiones a tratar. Expresan así el voto del Cuerpo jerárquico de la Iglesia y, en cierto modo, el del pueblo cristiano, del cual son sus pastores» (PGr 58). El parecer sinodal de los obispos posee un «*pondus Ecclesiae peculiaris generis, quod alicuius voti consultivi rationem simpliciter formalem excedit*» (Juan Pablo II, *Discurso a los miembros del Consejo de la Secretaría General del Sínodo de los Obispos*, 30-IV-1983). Por ello, el *consentire in unum* de los obispos reunidos en el Sínodo tiene una importancia mayor de la que su carácter consultivo deja entrever.

2.3. *El ejercicio conjunto del ministerio episcopal*

Otras formas institucionales de ejercicio en comunión del ministerio episcopal implican –a diferencia del Sínodo– un ejercicio *conjunto* de la autoridad de un grupo de obispos que «cooperan al bien común de varias Iglesias» (CD cap. 3), en el ámbito competencial que determine la Autoridad Suprema, que tiene potestad de reservarse causas a sí misma o a otra autoridad (cfr. CD 8; c. 381 CIC). Tal atribución de competencias puede ser establecida por derecho común, y gozar así de estabilidad, como sucede en los sínodos orientales y concilios particulares; o son de articulación más flexible, como las Conferencias episcopales, que se sitúan «junto a la tradición de los concilios particulares y en consonancia con ella» (Juan Pablo II, m.p. *Apostolos suos* = ApS 4).

El Concilio Vaticano II se refirió a los sínodos y concilios que «convocados para resolver en común las cosas más importantes contrastándolas con el parecer de muchos, *ordinis episcopalis indolem et rationem collegialem significant*» (LG 22; cfr. CD 36). Sobre las conferencias, afirma que son *coetus episcopales* que pueden ser muy convenientes en la actualidad como aplicaciones del *affectus collegialis* (LG 23), y para el intercambio de experiencias y unidad de criterios pastorales (cfr. CD 37). La regulación de los sínodos, concilios y conferencias se describe en las voces correspondientes. Presuponemos esos datos de derecho positivo que valoramos en su conjunto a continuación.

En relación con la Sede Apostólica, las tres instituciones poseen dos características: 1ª) deben actuar dentro de su competencia, que es general en los sínodos y concilios (respetando las *reservas* a la Autoridad Suprema); o son atribuidas específicamente, en el caso de las conferencias; 2ª) las decisiones de los concilios y las conferencias deben obtener en su caso la *recognitio* de la Sede Apostólica; en los sínodos orientales, basta la información a la Sede Apostóli-

ca para que pueda ejercer su derecho de intervención. En relación con los obispos individuales, y presupuesto lo anterior, las decisiones de sínodos, concilios y conferencias vinculan a todos los obispos miembros (también al obispo que eventualmente disienta).

Los datos recién mencionados permiten afirmar que la autoridad que se ejerce en las tres instituciones es aquella que poseen sus miembros como obispos. No ejercen una autoridad delegada de la Autoridad Suprema: ésta sólo regula la comunión jerárquica, es decir, el modo y la materia sobre la que pueden ejercer legítimamente los obispos su autoridad en asuntos comunes para sus Iglesias. Esta autoridad es una acción conjunta de los obispos, diferente de un acto colectivo, esto es, la simple yuxtaposición de actos individuales de idéntico contenido material. En efecto, una decisión de los sínodos, concilios y conferencias no vincula sólo en virtud de la autoridad individual de cada obispo en cuanto asume esa decisión como propia, sino que la decisión vincula formalmente en cuanto acto del grupo de obispos *como tal*. Este modo de ejercicio conjunto de la autoridad episcopal es formalmente diverso del que cada obispo ejerce individualmente en su Iglesia. Estas afirmaciones se derivan de la consideración de la *reserva* o *atribución* de competencias, de la *recognitio* de las decisiones, y de su obligatoriedad. A continuación, consideramos estos tres aspectos en relación primero con los sínodos y los concilios; luego, en relación con las conferencias.

2.3.1. *Sínodos y concilios*

Sínodos y concilios actúan como sujetos con autoridad propia, en virtud de la cual obligan sus decisiones, como ilustra, por lo demás, la praxis histórica de la institución conciliar. En relación con la Sede Apostólica, la reserva de competencias (en el caso de los concilios), o la posibilidad de su intervención (en el caso de los sínodos), no afectan a la naturaleza episcopal de la autoridad de los concilios o sínodos, haciendo de ella una autoridad delegada de la Autoridad Suprema. Por otra parte, la necesaria revisión o *recognitio* por la Sede Apostólica para que las decisiones tengan *vis obligandi*, no cambia «ni la naturaleza ni el autor del acto, que sigue siendo un acto (...) de la autoridad inferior –Concilio particular o Conferencia episcopal– de la que proviene y que lo promulga» (FORNÉS, 324). La *recognitio* es la expresión de que lo acordado por los obispos armoniza con la *communio* universal a juicio de la Autoridad Suprema (o bien que tal acuerdo debe ser corregido de acuerdo con las eventua-

les advertencias). Reserva, intervención o *recognitio* significan que la autoridad episcopal –del obispo, o de varios obispos reunidos– no es autónoma, sino que radicalmente se da y se ejerce *natura sua* en comunión con el Colegio de los obispos, esto es, dentro de la *communio* episcopal, cuyo supremo regulador es la cabeza del Colegio, el Papa.

2.3.2. Conferencias episcopales

Junto con los sínodos y concilios, las conferencias episcopales también son sujetos de autoridad cuando los obispos ejercen *coniunctim* (cfr. CD 38), *una simul* (cfr. ApS 13), la *sacra potestas* que poseen *iure divino*. Su autoridad es la que poseen como obispos, regulada en su ejercicio mediante la asignación de competencias por la Autoridad Suprema. La eficacia vinculante de los actos de una Conferencia (i.e., Asamblea Plenaria) deriva de la convergencia de dos elementos (cfr. ApS 13): 1) la *sacra potestas* de cada obispo; 2) la asignación de competencias por la Sede Apostólica.

Supuesta su legitimidad jurídica, una decisión de la conferencia episcopal vincula en virtud de la *sacrae singulorum Episcoporum potestatis* (cfr. ApS 13). Asignar competencias no es delegar o conceder autoridad, sino señalar la materia sobre la que puede ejercerse la *sacra potestas* que se posee como efecto sacramental de la ordenación episcopal. La *sacra potestas* es la causa de la *vis obligandi* de las decisiones de la conferencia; la atribución de competencias es la condición jurídica para que la *sacra potestas* tenga fuerza vinculante en virtud de la comunión jerárquica. La autoridad propia de la conferencia no es otra distante de la *sacra potestas* de cada uno de los obispos, que ahora, reunidos en Asamblea Plenaria, ejercen su autoridad personal *iure divino* de un modo nuevo (*coniunctim*) determinado *iure ecclesiastico* por la Autoridad Suprema.

Esta nueva formalidad de ejercer su autoridad se diferencia de la estricta acción de cada obispo en su Iglesia local, pues todo obispo queda vinculado por la decisión de sus hermanos aunque disienta (como es el caso en los actos no unánimes, pero *recognitos*, de la conferencia), lo que no sucede en el caso de un simple acto colectivo. La exigencia de unanimidad, o de mayoría cualificada junto con la *recognitio*, es una condición para que el acto de la conferencia sea eficaz; pero no constituye la causa de su fuerza vinculante, que es siempre la *sacra potestas* personal de los obispos miembros de la conferencia. Téngase en cuenta de nuevo que la *recognitio* de la Santa Sede «no transforma las decisiones de la Conferencia en actos pontificios. No tiene, en efecto, la función

de conferir a las decisiones fuerza vinculante o mayor autoridad, sino la de permitir a la Santa Sede verificar, antes de que sean obligatorias, que no contienen nada contrario al bien de la Iglesia o poco consonante con él, y en particular, nada contrario a la unidad de la fe y de la comunión» (FELICIANI, 973).

2.3.3. *Síntesis*

El ejercicio de la *sacra potestas* de los obispos reunidos en sínodos, concilios y conferencias no es un acto del Colegio, ni es un acto colectivo de varios obispos, sino una acción *conjunta* de un sujeto de autoridad episcopal constituido *iure ecclesiastico* por la Autoridad Suprema mediante la regulación del ejercicio de la *omnis potestas* que los obispos poseen *iure divino* en las Iglesias particulares (cfr. CD 8; c. 381 CIC). Las decisiones de concilios y conferencias obtienen *vis obligandi* tras la *recognitio* de la Autoridad Suprema; en los sínodos existe la posibilidad de intervención de la Sede Romana (que es una revisión tácita). Ambos elementos son expresión de la *communio hierarchica* con la Cabeza del Colegio episcopal, y no cambian la naturaleza episcopal de la autoridad que formalmente da fuerza a las decisiones, que es la del sínodo, concilio o conferencia. La diferente competencia general en sínodos y concilios, y la reglada en las conferencias, no afecta a la naturaleza episcopal de la autoridad que ejercen estas instituciones, sino a la materia sobre la que se ejerce. Finalmente, el hecho de que las decisiones, tomadas a tenor del derecho, vinculen a todos y cada uno de los obispos significa que la autoridad episcopal siempre se ejerce dentro del *Ordo episcoporum*, y regulada por su cabeza, el Papa.

Bibliografía

- CORECCO, E., *Sinodalidad*, en G. BARBAGLIO – S. DIANICH (eds.), *Nuevo Diccionario de Teología*, Madrid 1982, 1644-1673.
- DE HALLEUX, A., *Le modèle oriental de la collégialité*, *Revue Théologique de Louvain* (1971) 76-98.
- DUPREY, P., *La structure synodale de l'Église dans la théologie orientale*, *Proche Orient Chrétien* 20 (1970) 123-144.
- FELICIANI, G., *ComEx* 1997, 973.
- FORNÉS, J., *Naturaleza sinodal de los concilios particulares y de las conferencias episcopales*, en *La Synodalité. La participation au gouvernement de l'Église*. Actas del VII Cong. Inter. de D. Canónico, *L'Année Canonique* (hors série 1/1992) 305-349.
- GARCÍA SUÁREZ, A., *La comunión episcopal*, en IDEM, *Eclesiología, catequesis, espiritualidad*, Pamplona 1998, 35-57.
- GUILLEMETTE, F., *Théologie des Conférences épiscopales*, Montréal-Paris 1994.
- HAMER, J., *La responsabilité collégiale de chaque évêque*, *Nouvelle Revue Théologique* 105 (1983) 641-654.
- LODA, N., *La collegialità nella Chiesa, con particolare riguardo alle varie forme di collegialità episcopale*, Roma 1995.
- MAZZONI, G., *La Collegialità episcopale. Tra Teologia e Diritto Canonico*, Bologna 1986.
- ONCLIN, W., *La colegialidad episcopal en estado habitual o latente*, *Concilium* 8 (1965) 88-100; 455-481.
- RATZINGER, J., *La Colegialidad episcopal según la doctrina del Concilio Vaticano II*, en IDEM, *El nuevo Pueblo de Dios*, Barcelona 1972, 191-250.
- SIEBEN, H. J., *Las Conferencias episcopales a la luz de los Concilios particulares durante el primer milenio*, en H. LÉGRAND – J. MANZANARES – A. GARCÍA Y GARCÍA (eds.), *Naturaleza y futuro de las conferencias episcopales*, Salamanca 1988, 53-84.
- VILLAR, J. R., *La naturaleza de las Conferencias episcopales y la Carta Apostolos suos*, *Scripta Theologica* 31 (1999/1) 115-137.